Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00266** 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito.

5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00280** 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito.

5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00374** 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito.

5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Amparo de pobreza No. 257544189002-**2020-00411** 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.

5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de inmueble No. 257544189002-**2020-00492** 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito.

5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-**2020-00231** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Ebert Peralta Montiel, se notificaron como consta en el auto de fecha 2 de marzo de 2022, quienes dentro del término legal contestó la demanda fuera del término legal y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y la excepción de mérito presentada, córrasele traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C.G. del Proceso.

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora agréguese a los autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00605** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora estese a lo dispuesto en el en el memorial de 9 de marzo de 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00051** 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 2 de marzo de 2022, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE:

.

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Hernando Santamaria, contra Irma Ramírez Tovar y Fidel Ernesto Caicedo Nieto, por las siguientes sumas:

1.) $6’000.000 pesos m/cte., por concepto de (6) cánones de arrendamientos vencidos y dejados de pagar durante el periodo comprendido entre 5 de diciembre de 2020 a 5 mayo de 2021.

2.) $1’200.000 pesos m/cte., por concepto de la cláusula penal pactada en el título base de la ejecución que milita de folios 4 a 6 de la presente encuadernación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P y en concordancia con la ley la ley 2213 del 13 de junio del 2022. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del articulo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Rivera Amado, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00051** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado Fidel Ernesto Caicedo Nieto, como empleado Alcaldía de Soacha. Ofíciese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de $10’800.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2020-00308** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora se le pone de presente que en el auto de fecha 2 de marzo de 2022, se le requirió para que aportara el Certificado de Nomenclatura Del Inmueble, no el Certificado De Tradición Y Libertad, así las cosas, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado con el fin de seguir con el proceso.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que diligencie lo oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda y para que cumpla con las demás cargas procesales que le corresponde, con el fin de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00327** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, se le requiere nuevamente para que aporte del Certificado de Tradición Y Libertad del inmueble objeto de la medida, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar aquí decretada, una vez cumplida dicha carga se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir a delante la ejecución y fijar la fecha correspondiente para llevar acabo la diligencia de secuestro.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00347** 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación, toda vez que el citatorio y el aviso no cumplen con los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso véase que se relacionó de forma errónea la dirección de este Juzgado, siendo lo correcto **TV 12 # 34a-18**, y no como quedó allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2020-00353** 00

. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado, se notificaron como consta en el auto de fecha 9 de marzo de 2022, quien dentro del término legal contestó y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, córrasele traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días conforme al artículo 391 del Código General del Proceso aplicando el principio de analogía, vencidos los cuales se procederá a fijar fecha para la audiencia que corresponde.
.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00370** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00404** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado del mandamiento de pago de forma personal según lo normado en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal, la demandada María Olga Fuentes, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

2.) Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio de la medida cautelar decretada por este estrado judicial.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00404** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva contra María Olga Fuentes, con el propósito de obtener el pago de $20'999.973 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 5250084862 que milita del folio 5 a 7 de la presente encuadernación, además $221.643 pesos m/cte., por concepto del capital de la cuota causada el 9 de julio de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

El mandamiento de pago se libró el 14 de julio de 2021, del cual la demandada se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00458** 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 3 de febrero de 2021, si no fuera porque le asiste la razón a la recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE:

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de Banco Caja Social S.A, en contra de Heliodoro Leal Reina por las siguientes sumas de dinero:

1.) $14’441.012,25 pesos m/cte., por concepto del saldo contenido en el pagaré No. 132206124416 (hoy identificado en el Banco con el número 0132206124416) que milita de folios 9 a 15 del archivo principal.

2.) $1’265.569,89 por concepto del capital de (12) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 28 de diciembre de 2019 y el 28 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $1.859.658,7 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-129898. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del

artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00445** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Téngase en cuenta, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00509** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00514** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00521** 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación, toda vez que el citatorio no cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues véase que se indicó erróneamente el horario de atención de este estrado judicial, siendo lo correcto de **7:30 am a 1:00 pm** y de **1:30 pm a 4 pm**, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y no como quedó allí.

De otro lado, el Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación enviado a la demandada, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, una vez surtida correctamente la notificación se decidiría lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio de la medida de ebargo aquí decretada.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00531** 00

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Téngase en cuenta, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00573** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00584** 00

1.) Previo aceptar la renuncia presentada por la abogada Vivians Adriana Caicedo Herrera, al poder conferido por el demandante, acredítese en debida forma la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme al inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.) Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

3.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **$1'117.172** pesos m/cte.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00052** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 30 de marzo de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00135** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00139** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un lapsus calami por parte del Despacho respecto a la providencia del 26 de enero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Bernal Jiménez Edgar Yulian, y nó como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00147** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00161** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Milton Fernando Gutiérrez Zabala, habiéndose notificado del mandamiento de pago de forma personal según lo normado en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal, el demandado, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Una vez se trabe la litis con la demandada Leedy Carolina Diaz Ángel, se decidiría lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante con el proceso.

2.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "URBANEX", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a Leedy Carolina Diaz Ángel, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual resultó positivo.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la demandada, conforme al artículo 292 *ibídem*.

De otro lado, el Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación enviado a la demandada Leedy Carolina Diaz Ángel, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

3.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-178969**,** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **4 de agosto de 2022**, a partir de las **10:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el Certificado de Tradición actualizado, junto con el Certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00224** 00

Revisado minuciosamente el proceso y como quiera que se incurrió en un lapsus calami por parte del Despacho respecto a la providencia del 17 de noviembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número del proceso es 2021-00224, y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00224** 00

1.) Teniendo en cuenta el auto conjunto y toda vez que la parte actora acreditó el diligenciamiento del citatorio y el aviso de notificación, con el fin de evitar una nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a notificar a la parte demandada conforme al numeral 291 y 292, esto con el fin de salvaguardar el derecho defensa de la parte demandada.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-178969**,** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **4 de agosto de 2022**, a partir de las **2:00 de la tarde**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00225** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal *"El Libertador",* en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propusó excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00225** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-141037**,** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **4 de agosto de 2022**, a partir de las **2:00 de la tarde**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00225** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Juan Carlos Barrios Quiroga, con el propósito de obtener el pago de 92114,7742 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0570048200191316 que milita del folio 4 al 12 del archivo de subsanación y que al 23 de abril de 2021 equivalía a la suma $25'717.533,03 pesos m/cte., igualmente por la suma de 3989,9496 UVR, por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2020 al 5 de abril de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 23 de abril de 2021 equivalía a la suma de $1'113.387,90 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de $1'565.196,62 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 17 de noviembre de 2021, del cual el demandado se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00227** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal *"Interrapidisimo",* en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3 del art 468 *ibídem*), resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ejusemd.*

2.) Se requiere a la parte actora para que aporte el registro del oficio de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto con el fin de dar continuidad al porceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00228** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal *"Interrapidisimo",* en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3 del art 468 *ibídem*), resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ejusemd.*

2.) Se requiere a la parte actora para que aporte el registro del oficio de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto con el fin de dar continuidad al porceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00251** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal *"Interrapidisimo",* en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a los aquí demandados conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.*

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3 del art 468 *ibídem*), resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ejusemd.*

2.) Agréguese a los autos el trámite impartido al oficio de embargo presentado por la parte actora, sin embargo, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el folio de matricula del inmueble objeto de la medida con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar aquí decretada, esto con el fin de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00288** 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que, además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

> "P*ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia*" (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Monitorio No. 257544189002-**2022-00289** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante*** *ante juez, oficina judicial de apoyo o* ***notario****…*", lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio

a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juez **Civil Municipal** de **Bogotá**",* yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82, el numeral 1 del canon 419 del estatuto ritual civil.

4.) Acredítese el envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica o física indicada para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

5.) Adecúense las pretensiones de la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem* y en concordancia con lo normado en los artículos 419, 420 y 421 *ídem.*

6.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 *ibidem.*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2022-00291** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juzgado **Civil Municipal** de Soacha",* yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2. Acredítese el envió de la demanda y sus anexos a la parte demandante por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

3. El poder allegado y visto en el folio 06 -07 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**…*", lo cual tampoco satisface tal requisito.

4. Suministre el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución que dé certeza respecto de la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien dado en arrendamiento, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Aprehensión No. 257544189002-**2022-00290** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda, solicitud de medidas cautelares y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juez **Civil Municipal de Bogotá**",* yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2. Alléguese el certificado de tradición actualizado respecto de la motocicleta de placas OTX71E marca Bajaj- modelo 2018, color negro nebulosa, esto con el fin de verificar el estado del vehículo, conforme la numeral 11 del articulo 82 ídem.

3. Suministre el certificado expedido por la autoridad en la que se encuentra en curso el trámite de pago directo que aduce en la solicitud, que, de cuenta del estado del mismo, conforme lo establece el Artículo 60 Parágrafo 2°, 60, 68 y 75 de la Ley 1676 de 2013 y el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015.

4. Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en el canon 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5. Allegue debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MOVIAVAL S.A.S debido a que se encuentra con fecha de expedición del 17 de noviembre del 2020, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem.

6. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título ejecutivo original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al artículo 245 *ídem*.

7. Aclárese el hecho 1 de la demanda, toda vez que no hace referencia a una fecha en específico, a voces de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del *íbidem.*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00292** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Diríjase la demanda contra la totalidad de los actuales propietarios del inmueble materia de la hipoteca, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del estatuto ritual civil.

2.) Adecúese la pretensión a de la demanda toda vez que no es claro el valor en UVR y equivalente en pesos que pretende incoar, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem.*

3.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00293** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Luz Mery Ramos Mercado por las siguientes sumas de dinero:

1.) 96516,2107 UVR por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200032924 que milita de folios 48 a 64 del archivo principal y que al 9 de mayo de 2022 equivalían a la suma $ 29.295.719,86 pesos m/cte.

2.) 4799,3893 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 4 de octubre de 2021 al 4 de mayo de 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de $1.456.766,31 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 2361,8007 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora, contenidas en el título adosado como venero de ejecución y que equivalían a la suma de $716.881,15 de pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051- 124204. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00294** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Fabriany Rodríguez Poveda y Alcira Poveda Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.) $7.856.601,35 pesos m/cte., por concepto del saldo contenido en el pagaré No. 05700456800086718 que milita de folios 48 a 56 del archivo principal.

2.) $790.933,46 por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 30 de septiembre de 2021 y el 31 de mayo de 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $793.082,40 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-131683. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00295** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Félix de Jesús Machado Martínez y Andrea Patricia Ardila Vega por las siguientes sumas de dinero:

1.) $26´223.731,10 pesos m/cte., por concepto del saldo contenido en el pagaré No. 05700473200087949 que milita de folios 4 a 12 del archivo principal.

2.) $813.432,80 por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 8 de octubre de 2021 y el 8 de mayo de 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de mayo de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $1´547.517,45 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-162924. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00296** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra de Yadira Rubiano Sierra por las siguientes sumas de dinero:

1.) 98.556,7134 UVR por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 199200876147 que milita de folios 8 a 15 del archivo principal y que al 9 de mayo de 2022 equivalían a la suma $ 29´776.486,48 pesos m/cte.

2.) 2.836,8514 UVR por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 17 de julio de 2021 al 17 de abril de 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de $821.515,7 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $2´331.040,1 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-103689. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado Facundo Pineda Marín, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00297** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Yobany Bocanegra Abadía por las siguientes sumas de dinero:

1.) 26.787,3144 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 93449903 que milita de folios 24 a 30 de la presente encuadernación y que, al 28 de abril del 2022, equivalían a la suma $8.101.185,70 pesos m/cte.

2.) 3.294,4617 UVR por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de noviembre del 2021 al 05 de mayo del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 28 de abril del 2022 equivalían a la suma de $996.331,54 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de mayo de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 449.5537 UVR equivalente al 28 de abril del 2022 en la suma de $135.956,81 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051- 62909. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00298** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco satisface el requisito establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 al indicarse que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

2.) Allegue el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (10 de mayo de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y el numeral 2 del artículo 84 del estatuto civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00299** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juzgado **Civil Municipal** de Pequeñas Causas Soacha.",* yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem en concordancia con el articulo 245 *ídem*.

3. **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2022-00301** 00

Al tenor del artículo 25 del C.P.T. SS y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda, el poder y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juzgado **Laboral del Circuito** de Soacha.",* yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 i*bídem*.

2. En relación con las declaratorias y condenatorias, se requiere a la parte actora para que exprese de manera clara y concreta los extremos laborales, pues nada se dice al respecto, circunstancia esta que debe ser concordante con lo señalado en el numeral 7 del artículo 25 *ejusdemd*.

3. El numeral primero y tercero contiene más de dos hechos que deben ser narrados de manera separada, clara y concreta y debidamente enumerada, eliminando consideraciones personales y jurídicas, numeral 7 del artículo 25 *ejusdemd*.

4. **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

5. El poder allegado y visto en el folio 10 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues

se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante*** *ante juez, oficina judicial de apoyo o* ***notario****…*", lo cual tampoco satisface tal requisito.

Amén que tampoco satisface el requisito establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 al indicarse que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Laboral No. 257544189002-**2022-00302** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 1 de julio de 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Laboral No. 257544189002-**2022-00303** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la solicitud de medidas cautelares y la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juzgado **Civil** Municipal de Pequeñas Causas Soacha.",* yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran el titulo ejecutivo y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

3. **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

4.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juez de pequeñas causas **laborales de Ibagué**.",* yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

5.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2022-00304** 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por tanto, las mismas superan los 40 smlmv., establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **$40.000.000** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (10 de mayo del 2022), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que según el recibo predial No. 13667774 con vigencia para el año 2022, indica que el avaluó catastral del inmueble identificado con el No. De matrícula 051-20877 objeto de litigio supera el monto antes señalado ($44.782.000), el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REMITASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Amparo de pobreza No. 257544189002-**2022-00305** 00

Así las cosas y por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, el Juzgado le concede al señor Isaac Sánchez, el amparo de pobreza deprecado, para ello dispone nombrar a la togado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en esta sede judicial, para que represente a la solicitante en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que este pretende instaurar.

Recuérdesele al apoderado aquí nombrado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y las sanciones pecuniarias establecidas en el inciso 5° del artículo 154 *ibídem*.

Comuníquesele de la designación en la Carrera 10 No 64 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o walechug@cobranzasbeta.com.co Teléfono: Teléfono 2415086 Ext 3815.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00706** 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 13 de mayo de 2022.

En atención a la solicitud de acercarse físicamente para el retiro de la demanda, se le pone de presente a la parte actora que la presente demanda fue radicada de forma virtual, siendo el caso que los originales los tiene en posesión la parte actora, así las cosas no habría lugar a realizar el retiro de la documentación física.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00339** 00

Previo a calificar la demanda y teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado Iván Darío Daza Ortegón, se le requiere para que acredite la calidad en la que actúa, toda vez que dentro del proceso no se encuentra poder alguno otorgado a éste para actuar, una vez se aclare dicha situación se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de retiro y la calificación de la presente demanda.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00177** 00

1.) En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 28 de junio de 2022.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la togada Jessika Mayerlly González Infante, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00279** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Titularizadora colombiana S.A Hitos en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., en contra de Liliana María Mercado Galindo por las siguientes sumas de dinero:

1.) 96516,2107 UVR por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 05700323005298367 que milita de folios 7 a 16 del archivo de subsanación y que al 9 de diciembre de 2021 equivalían a la suma $ 15’408.762,45 pesos m/cte.

2.) 4803,2775 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 24 de mayo de 2021 al 24 de noviembre de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de $1’382.725,14 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $640.136,27 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-123583. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado Jhon Andres Melo Tinjaca, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00310** 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 1 de julio de 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00323** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 1 de julio de 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00789** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 11 de mayo de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00827** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 1 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00292** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 8 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00297** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 8 de septiembre de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-**2022-00069** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00075** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00076** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00077** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00099** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00171** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00172** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00173** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00174** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00175** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00176** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2022-00178** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2022-00179** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de inmueble No. 257544189002-**2022-00180** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00189** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00195** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00200** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2022-00201** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00389** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Téngase en cuenta, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00082** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Téngase en cuenta, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00621** 00

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00684** 00

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00080** 00

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00266** 00

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00417** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un lapsus calami por parte del Despacho respecto a la providencia del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es Luz Yadira Hernández Gómez., y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-**2022-00257** 00

1.) En atención al derecho de petición elevado por la parte demandante, se le indica al peticionario que no es procedente la acción impetrada contra decisiones judiciales, amén que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza: *"… Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución…"*

Sobre este particular se debe precisar que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, que tratándose de actuaciones netamente procesales el derecho de petición se torna totalmente ***improcedente***, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.), más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, a lo anterior, y si bien no procedente el derecho de petición contra decisiones judiciales, se resolverá el mismo, en el sentido de indicar que ya le fue designada una apoderada en amparo de pobreza dentro del término legal, auto de fecha 6 de julio de 2021.

En conclusión y si bien no procedía el derecho de petición, en los anteriores términos se deja contestado el mismo, por ello, por Secretaría notifíquesele en debida forma la presente decisión al peticionario.

2.) En atención a lo informado por la interesada se le pone de presente a la apoderada Catherine Castellanos Sanabria, que la excusa presentada es para los casos donde haya sido designada como curador *ad-litem*, según el numeral 7° del artículo 48 C.G. del Proceso, más no para los casos de amparo de pobreza, toda vez que dicha tarea se realiza como labor social en el ejercicio de la profesional de abogado, téngase en cuenta que dicha designación fue realizada teniendo en cuenta el volumen de procesos que adelanta en este Juzgado y que actúa como apoderada de alguna de las partes.

Por lo anterior, se le insta a la togada Catherine Castellanos Sanabria, que se ponga en contacto con la señora María Ercilia Canticruz Vallejo, a efectos de que lo represente en el proceso que éste pretende instaurar, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, por tanto se le otorga el termino de 5 días a la apoderada para que cumpla con sus carga contados a partir de la ejecutoria de este auto so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la

autoridad competente, de no posesionarse se procederá con su relevo, una vez vencido el termino ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

Por secretaria remítasele al correo el presente auto a la abogada y a la parte actora

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00415** 00

Se le reconoce personería al abogado Arnulfo Mallarino Escobar, quien actuará como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SE RECHAZA DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada, por cuanto la misma fue saneada al actuar la aquí demandada en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso y no la propuso, al tenor de lo normado en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00630** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

2.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2017-00625** 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado Luis Gabriel Rodríguez, al poder otorgado por la entidad demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería al abogado Jeison Caldera Pontón., quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2017-00625** 00

De conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del código general del proceso, se fija la fecha de **28 de julio de 2022** a la hora de las **1:30 de la tarde** para llevar acabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de pertenencia, si no que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad Triunfo Legal S.A.S que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2º, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le

realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de treinta (30) días de expedición, el día en que se llevará a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00550** 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-14749, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00074** 00

Para todos los efectos téngase en cuenta que el informe rendido por el secuestre no fue objetado, en consecuencia, se imparte su aprobación, se señala como honorarios definitivos el valor de $236.692 pesos m/cte., conforme a lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 de diciembre de 2018.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00467** 00

Para todos los efectos téngase en cuenta que el informe rendido por el secuestre no fue objetado, en consecuencia, se imparte su aprobación, se señala como honorarios definitivos el valor de $553.292 pesos m/cte., conforme a lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 de diciembre de 2018.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00099** 00

1.) En atención al memorial presentado por la parte actora, se le pone de presente que al momento en el que puso en conocimiento el trámite que le dio a la notificación es decir el 17 de enero de 2022 a las 3:37 p.m., siendo claro entonces que la dirección actual de este estrado judicial es **Tv 12 # 34a- 18 piso 5,** por tanto si pretendía era que se tuviera en cuenta debió presentarla durante el tiempo posterior a realizar la notificación es decir el 27 de octubre de 2020 o el 26 de agosto de 2021,es decir antes de que este estrado judicial cambiara de sede, así las cosas este juzgado mantiene la posición tomada en el auto de fecha 9 de marzo de 2022, toda vez que lo que se pretende es salvaguardar el derecho de defensa de la parte pasiva dentro del presente asunto, evitando así una nulidad que llegase incurrir por la indebida notificación.

2.) Téngase en cuenta para todos los efectos lo informado por la parte actora, de igual forma se le requiere para que utilice los mecanismos jurídicos con que cuenta para la consecución de los documentos como el derecho de petición, una vez acredite dicho trámite este estrado judicial realizara las acciones tendientes aclarar dicha situación, con el fin seguir con el proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00099** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-42025**,** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **25 de julio de 2022**, a partir de las **11:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el Certificado de Tradición actualizado, junto con el Certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días, de no encontrar la dirección del inmueble objeto del proceso, se requiere a la parte actora para que previo a la diligencia este debe tener pleno conocimiento e informar a este juzgado cual es el inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00665** 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación del Bufete Suarez & Asociados Ltda., en los términos y para los fines del poder conferido.

Acredítese el diligenciamiento del oficio de embargo decretado dentro del presente asunto.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00169** 00

En atención a la solicitud realizada por el antes Juzgado 4 Civil Municipal de Soacha Cundinamarca hoy Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, por secretaria remítasele los documentos solicitados por el estrado judicial en mención, dejando las constancias a las que allá lugar, una vez cumplida la carga probatoria en el Juzgado precitado, sírvase devolver el documento con las constancias del caso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00692** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora, apórtese una nueva liquidación conforme al auto de apremio, toda vez que se pretende el cobro de una suma de dinero por concepto y fechas por las cuales no se libró el mandamiento, téngase en cuenta que el auto de apremio fue librado conforme a las pretensiones de la demanda dando claridad al valor que pretende liquidar individualizando cada una de las cuotas liquidadas y agrupadas como se determinó en auto de apremio.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo (horarios secuestre) No. 257544189002-**2017-00692** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Compañía de Financiamiento - Credifamilia S.A posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de $700.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-205989, denunciado como propiedad de la parte demandada Compañía de Financiamiento - Credifamilia S.A. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 del ibídem.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

3.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1924817**,** denunciada como propiedad de la parte demandada Compañía de Financiamiento - Credifamilia S.A. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 del ibídem.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), inclusive para designar secuestre y asignarle honorarios dentro de los límites establecidos por la ley. Líbrese despacho comisorio

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

4.) 3.) Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-539627, 01N-5463358, 01N-5507383, 01N-5446450, 01N-5507385, 01N-5429642, 01N-5435879, 01N-5440828, 01N-5474744, 01N-5474985, 01N-5492471, 01N-5444179, 01N-5361349, 01N-5504244, 01N-5401375, 01N-5396037, 01N-5474984, 01N-5444079**,** denunciada como propiedad de la demandada Compañía de Financiamiento - Credifamilia S.A. Líbrese oficio al

señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 del ibídem.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín Antioquia (Reparto), inclusive para designar secuestre y asignarle honorarios dentro de los límites establecidos por la ley. Líbrese despacho comisorio

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00142** 00

1.) En atención al memorial presentado por la parte actora por secretaría, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del Proceso.

Respecto a la solicitud sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada, estese a lo dispuesto a lo resuelto en inciso 2 del numeral 1 del auto de fecha 9 de marzo de 2022.

No obstante, y a efecto de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandante, para todos los efectos téngase en cuenta el descorrer de las excepciones previas prestando por la parte actora previamente al control de legalidad.

2.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite impartido al aviso de notificación presentado, se requiere a la parte actora para que aporte citatorio junto con la guía en donde se acredita la remisión de la notificación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso toda vez que esta peca por ausente.

3.) Se requiere a la parte ejecutante para que de cumpliendo a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 9 de marzo de 2022.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Monitorio No. 257544189002-**2018-00921** 00

1.) Agréguese a los autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada.

2.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso de fijar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 ibídem. Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 26 de agosto de 2022**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les avisa a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-**2018-00373** 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 23 de marzo de 2022, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 5 de agosto de 2022**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les avisa a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem.*

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, de igual forma tengase en cuenta como prueba la copia del proceso aportado por el Juzgado 1 de Pequeñas Causa y Competencia Multiple de Soacha Cundinamarca, el testimonio de Miguel Antonio Vanegas Chávez y el interrogatorio de parte a Fernanda Patricia Torres Jaimes, el testimonio de Juan Carlos Gómez Rojas, Néstor Enrique Sánchez Escobar, Gonzalo Alberto Monroy Grisel y Sarita Vanegas Díaz, por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, el interrogatorio de parte a Miguel Antonio Vanegas Chávez y como testimonio a María Isabel Rengifo Peláez, Leonardo Naranjo Ladino, Marco Tulio Panadero Gutiérrez y Antonio José Moreno González.

De igual forma se decreta la inspección judicial solicitada por la parte actora, la cual se desarrollará en esta audiencia, para llevar acabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario,

infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de pertenencia, si no que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad Triunfo Legal S.A.S que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2º, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de treinta (30) días de expedición, el día en que se llevará a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divisorio No. 257544189002-**2016-00146** 00

En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble **051-31776** para el día para el **día 19 de agosto de 2022, a la hora de las 9:00 de la mañana,** ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: el tiempo, la republica o El nuevo siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem.*

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co , como quiera que "*una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia*".

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se deberá pedir cita previamente para la radicación de la oferta al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán solicitar una cita previamente al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, las partes, los usuarios e interesados deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00022** 00

1.) En atención al memorial presentado por la parte actora téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

2.) Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio de la medida cautelar decretada por este estrado judicial y presente la liquidación del crédito correspondiente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00018** 00

1.) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, no tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte, toda vez que dentro del presente asunto no se ha dictado sentencia ni ordenado se liquide el crédito, asi las coas se requiere a la parte actora para que presente memoriales conforme a la realidad del proceso, de igual forma para que proceda a notificar a la parte demandada dentro del presente asunto, carga que no se ha cumplido.

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora por Secretaría realícese un informe de títulos judiciales, que reposen a orden de este estrado judicial.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01034** 00

En atención a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00857** 00

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00541** 00

1.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado Nelson Mauricio Casas Pineda, al poder otorgado por el demandante.

2.) Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada toda vez que el presente asunto fue admitido el 8 de agosto de 2018 y a la fecha no se realizado a las acciones tendientes a mover el proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00061** 00

1) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que el proceso de maras fue terminado por desistimiento tácito.

2.) Se requiere a secretaria para que proceda elaborar los oficios de desembargo ordenados en el en numeral 4 del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, toda vez que los mismo no se avizoran dentro del expediente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00903** 00

1.) Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-122165, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

2.) Se le corre traslado a la parte ejecutante de la manifestación que obra a fl. 225 del plenario para que dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este auto indique lo que considere pertinente.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00026** 00

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación del Bufete Suarez & Asociados Ltda., en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora y toda vez que los oficios son de vieja data por secretaría proceda actualizar los oficios de desembargo y remítasele al correo electrónico a la parte ejecutante para que proceda a diligenciarlos.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00029** 00

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Zoraida Patricia Morales Espinel, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora se le pone de presente que este estrado judicial presta atención al público de lunes a viernes dentro del horario habitual de atención así las cosas al ser este un proceso físico puede acercarse a retirar los oficios y consultar la demanda.

3.) En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que, aunque el artículo 11 del ley 2213 de junio de 2022.autoriza remitir las "*comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares*", lo cierto es que ello no implica adjudicar a este Juzgado la carga de radicar los oficios y comunicaciones directamente ante las entidades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque, como es bien sabido por el togado, dicha actuación debe ser asumida por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo al apoderado de forma electrónica para que sea él quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente.

Por lo anterior, por Secretaría actualícese y envíele el oficio elaborado por este estrado judicial al correo electrónico de la parte de estar el proceso digitalizado, con el fin de que proceda al diligenciamiento del mismo, caso contrario se le recuerda a la parte interesada que puede acercase a retirar el oficio de la medida aquí decretada.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00099** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora por secretaria elabore el oficio donde se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos, actualizar la inscripción de la medida de embargo decretada por este juzgado, en el sentido de que el demandante es el Banco Davivienda quien actúa como cesionario.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00210** 00

En atención al memorial presentado por la parte demanda por Secretaría realícese un informe de títulos judiciales, que reposen a orden de este estrado judicial a favor de la demandada haciéndole entrega de los mismos.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00418** 00

En atención a la renuncia presentada por el abogado José Rusvelt Murcia Jaramillo, se le pone de presente que no se le ha reconocido personería dentro del presente asunto, así las cosas, este estrado judicial se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia presentada.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00271** 00

1.) Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-150493, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

2.) En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00840** 00

En atención al memorial presentado por la parte demandada por Secretaría realícese un informe de títulos judiciales, que reposen a orden de este estrado judicial a favor de la parte demandada haciéndole entrega de los mismos.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00659** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora se requiere al secuestre designado para que proceda a rendir cuentas sobre la labor realizada en razón al cargo para el cual fue designado.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2018-00230** 00.

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2019-00712** 00.

1.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las fotografías de la valla allegadas por la apoderada de la parte actora, apórtese un certificado de nomenclatura actualizado del bien objeto de usucapión, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.) En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la parte actora que, aunque el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 autoriza remitir las "*comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares*", lo cierto es que ello no implica adjudicar a este Juzgado la carga de radicar los oficios y comunicaciones directamente ante las entidades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque, como es bien sabido, dicha actuación debe ser asumida por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo a la interesa de forma electrónica para que sea él quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente, de igual forma se le pone de presente a la parte que el decreto 806 de 2020 ya no se encuentra vigente siendo el caso de referirse a la ley 2213 de junio de 2022.

Sin embargo, previo a remitirle los oficios elaborados nuevamente a la parte interesada se requiere a la parte actora para que informe a este estrado judicial el tramite que se le dieron a los mismos toda vez que dentro del expediente se encuentra que la apoderada que designo para que la representara, de igual forma se le pone de presente que no es carga de este estrado judicial informarle cual es el trámite que debe surtir a los oficios toda vez que esta es carga de la parte accionante con el fin de darle el impulso al proceso que pretende instaurar, una vez se cumpla lo dicho se decidirá lo que en derecho corresponda sobre elaborar nuevamente los oficios.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00558** 00.

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **$38'824.723,18** pesos m/cte.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00737** 00.

Teniendo en cuenta que la **Actualización de la liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **$5'810.371** pesos m/cte.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00738** 00.

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **$5'399.071** pesos m/cte.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2019-00783** 00.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y toda vez que dentro del presente asunto no se rendido el peritaje correspondiente se fija fecha para dar continuidad a la audiencia establecida en los artículo 392 del Código General del proceso, para lo cual se procede a fijar fecha para evacuar el dictamen del perito designado dentro del asunto de marras para el **1 de septiembre de 2022 a las 11:00 de la mañana** la cual se desarrollara utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS, una vez rendido dicho informe y cumplido el término establecido para ejercer el contradictorio se reprograma nuevamente la audiencia para alegatos y fallo que corresponda.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00818** 00.

Cumplido lo ordenado en el auto anterior, por secretaría actualícese el oficio de desembargo ordenado en el auto de terminación y remítase al correo de la parte solicitante.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26 hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario